

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós de Junio de Dos Mil Veintiuno

La apoderada judicial del señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ, Dra. LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA, solicita una vez más se requiera al pagador de ECOPETROL en aras de que se le aclare que el descuento del porcentaje acordado como cuota de alimentos fijados a favor de la menor LAURA DANIELA NOVOA MOYA, se debe aplicar al salario básico percibido por el trabajador y no al total devengado de éste, tal como quedó establecido en el acta de conciliación celebrada en diciembre del año 2020.

Lo anterior, toda vez que ECOPETROL, ha efectuado dicho descuento a su prohijado sobre el total devengado por éste, lo cual contraría los acuerdos celebrados ante este despacho judicial y vulnera sus derechos y los de sus otros hijos.

Asimismo, informa que dicha situación no sólo fue puesta en conocimiento de este despacho, sino del mismo empleador a través de correo electrónico enviado desde el pasado 29 de marzo, en la cual el señor NOVOA YANEZ relaciona, uno a uno, los valores descontados, indicando que *"Estos valores no corresponden al porcentaje acordado es por esto que solicito favor encarecidamente me aclaren sobre estos descuentos"*.

Que, de la comunicación antes referida, ECOPETROL les emitió la siguiente respuesta, en donde manifiesta que los valores y descuentos han sido aplicados correctamente:

"(...) Al respecto aclaramos que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o determinación que se adopte, como primas, sobresueldos bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".

Para la togada, dicha posición que en materia laboral es respetable y tiene asidero jurídico, no se puede aplicar en el presente caso, por cuanto de realizar los descuentos, tal como lo aplica el empleador, no se estaría realizando una disminución de la cuota (como es la razón de ser del presente proceso y como se ordenó en el Acta de Conciliación) sino constituyendo de forma automática, sin haber sido solicitado y sin que sea ordenado por un juzgado, un aumento de cuota de alimentos a favor de la menor LAURA DANIELA NOVOA MOYA.

Por lo tanto, se debe aclarar al empleador que cuando se acordó la disminución de la cuota de alimentos se hizo teniendo como base que la cuota de alimentos se aplicaría sobre EL SALARIO BASICO o lo que ellos denominan REMUNERACIÓN ORDINARIA, por lo cual su actuar no encuentra sustento legal ni puede de forma arbitraria ir más allá de lo ordenado por este despacho.

Que el actuar de ECOPETROL S.A., vulnera los derechos de otros menores de edad, que no pueden verse perjudicados con el actuar de esta entidad.

En consecuencia, ruego se requiera a ECOPETROL S.A. para que dé cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo de Conciliación celebrado ante su juzgado dentro del proceso de la referencia, y advierta a dicha entidad que de lo contrario se encontraría actuando en desacato, instancia a la que nos veremos obligados a llegar de continuar la situación antes comentada.

Finalmente, solicita que también se aclare a ECOPETROL que las cuotas extraordinarias de alimentos fijadas por un porcentaje del 16.66% se debe aplicar única y exclusivamente a la prima legal o convencional que se cancelan en los meses de junio y diciembre, sin que este porcentaje afecte o sea aplicado a primas adicionales que de forma permanente o esporádica se le cancelen al trabajador.

Pues bien, mediante Conciliación No. 047 del 10 de diciembre de 2020, los señores JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ e IRMA MOYA QUINTERO, acordaron lo siguiente respecto de la cuota ordinaria de alimentos y extraordinaria:

*"(...) **CUOTA ORDINARIA DE ALIMENTOS:** las partes acordaron que la **cuota ordinaria de alimentos a favor de su hija Laura Daniela Novoa Moya, corresponderá al 16.66% del Salario Básico** que devenga su progenitor Jaime Enrique Novoa Yánez, como empleado de la Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL". Dichos dineros serán descontados de la nómina de Jaime Enrique Novoa Yánez progenitor Laura Daniela y serán directamente consignados por la empresa ECOPETROL a la cuenta número 24060010959 del BANCO CAJA SOCIAL de la que es titular la señora IRMA MOYA QUINTERO progenitora de la hija en común menor de edad. Líbrese la respectiva comunicación al PAGADOR de la empresa, la cual se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos institucionales, anexando digitalmente copia del acta.*

***CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ALIMENTOS:** las partes acordaron que el señor Jaime Enrique Novoa Yánez contribuirá con el **16.66% del valor de la prima legal o convencional que devengue cada año, durante los meses de Junio y Diciembre, como cuota extraordinaria a favor de su hija Laura Daniela.** Dichas cuantías de dinero serán descontadas de la nómina del señor Jaime Enrique Novoa Yánez progenitor de Laura Daniela y serán consignadas directamente por la empresa ECOPETROL a la cuenta número 24060010959 del BANCO CAJA SOCIAL de la que es titular la señora IRMA MOYA QUINTERO. Líbrese la respectiva comunicación al PAGADOR de la empresa, la cual se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos institucionales, anexando digitalmente copia del acta (...)"*

Que de conformidad con la certificación expedida por Ecopetrol y allegada a este Despacho el día 25 de noviembre de 2020, el señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ recibe como salario básico y prima convencional para el año 2020, los siguientes montos:

- Un salario básico diario que asciende a la suma de \$151.657, es decir, \$4.701.367 mensual.
- Prima Convencional: Equivale a 24 días de salario básico ordinario, pagadero en Mayo 31 y Noviembre 30 de cada año, proporcional al tiempo de servicio de cada semestre (\$3.619.547).

Que mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021, se ordenó requerir al pagador de ECOPETROL S.A. para que proceda a realizar el descuento por nómina de la cuota alimentaria acordada y autorizada por el señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ en Conciliación No. 047 del 10 de diciembre de 2020, esto es, el 16,66 % del **salario básico** que este devenga mensualmente e igual porcentaje sobre las **primas legales o convencionales de junio y diciembre** de cada año, dándole prelación sobre los demás descuentos, sin que se afecte el salario mínimo del señor NOVOA YANEZ.

Que en respuesta, la Gerencia de Servicios Compartidos - Departamento de Servicios de Personal – de ECOPETROL, señaló que procedió a dar prelación a la medida conciliatoria de alimentos sobre el 16,66 % del salario e igual porcentaje sobre las primas legales de junio y diciembre que devenga el señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ, sobre los demás descuentos conforme lo ordenado, a partir de la segunda quincena de abril de 2021, tal como se puso en conocimiento de la parte mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021.

Por lo tanto, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar al Pagador de ECOPETROL S.A., en aras de reiterarle que el descuento aplicado a la nómina del señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ debe ser **ÚNICAMENTE** sobre el **16,66 % DEL SALARIO BÁSICO** (\$4.701.367 - Año 2.020) que este devenga mensualmente e igual porcentaje sobre las **PRIMAS LEGALES O CONVENCIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE** de cada año (\$3.619.547 - año 2.020), de conformidad al acuerdo celebrado por las partes en Conciliación No. 047 del 10 de diciembre de 2020, y que le fue comunicada el día 14 de diciembre de 2020. Líbese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de la presente providencia, así como de la citada conciliación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27a6dc433b6b371ebe4b8f461c7044cf9e5b7e35aa1019fbe40e8c9414fe60a

Documento generado en 22/06/2021 02:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>